

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3361.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto.)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Imo. Sr. D. La cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de acordar aquellas medidas que se crean más convenientes para impedir el desarrollo de la difteria y combatir los efectos de esta terrible enfermedad, el Real Consejo de Sanidad y ese Centro directivo han en indicaciones que el Gobierno debe convertir en preceptos obligatorios, algunos de aplicación inmediata, y otros de algo más lejano por la preparación que requieren, pero en caminados todos á combatir una enfermedad que hace tiempo castiga á la población de Madrid, aumenta en proporciones alarmantes, y se presenta en periodos con desarrollo poco conocidos; circunstancias que exigen del Gobierno una acción enérgica y constante; lo primero para lo que á las medidas de momento se refiere, y lo segundo para aquellas que por su índole exigen plazo más largo. En esta tarea, el Ayuntamiento es el llamado á cumplimentar en primer término las disposiciones que por este Ministerio se dicten; y es de esperar que las aplicará inmediata y enérgicamente, no sólo por la importancia de un asunto que afecta á la salud pública, sino también por coincidir las conclusiones del Real Consejo de Sanidad, de las cuales dichas disposiciones emanan, con las que ya ha aceptado la Corporación al estudiar las causas de la insalubridad y de la excesiva mortalidad de Madrid. En el informe del Real Consejo de Sanidad se propone el completo aislamiento entre la vivienda y el subsuelo, y la incomunicación de las cloacas por el establecimiento de sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de las bajadas, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general, é iguales medidas se proponen en

la Memoria redactada por acuerdo del Municipio. Siendo, pues, absoluta la coincidencia en los medios, lo cual implica la unidad de criterio, no podría haber divergencia en las medidas que han de adoptarse. Importa sólo fijarlas bien, para que además de aquellas que son de la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, tomen para combatir directamente la difteria aquellas otras cuya ejecución en unos casos, é inspección en otros, corresponde al Gobernador civil, á quien la ley Provincial en su art. 23 encomienda muy especialmente la misión de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, autorizándole para adoptar, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros casos análogos.

La Dirección general, fundándose á su vez en el informe del Real Consejo de Sanidad, estima deben aplicarse inmediatamente sus conclusiones á Madrid tan totes carácter obligatorio; aplazando para cuando el Ayuntamiento haya tomado acuerdo sobre la Memoria sometida á su deliberación, el aconsejar en vista de dichos acuerdos y de los informes del Consejo de Sanidad, una disposición que haga extensivas á todas las poblaciones las medidas sanitarias recomendadas por la ciencia, y por la experiencia sancionadas.

Por estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer.

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, fijando el sistema que á su entender reúna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la en-

fermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para diftéricos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habilitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte de los invadidos, los cuales se destinarán exclusivamente á este objeto.

4.º Para la conducción, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que cuando menos una vez por semana se giren visitas á los establos, mataderos y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohíben la construcción de muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desinfectándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamente una estufa seca para la desinfección de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de común acuerdo, y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gobernador, con arreglo á las facultades que la ley Provincial le concede tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho días por el Gobernador, y ultimado en igual plazo por la Dirección general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnización.

10. El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos diftéricos, la obligación en que están de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y éstos á su Autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos

el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al fin del informe del Real Consejo de Sanidad.

11. El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignen los consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curación de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para la desinfección.

Las Casas de Socorro se encargarán, no sólo de la circulación de estas hojas, sino de su explicación, de hacer las advertencias oportunas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfección en aquellas recomendados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid, insertándose á continuación el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dictamen que se cita.

REAL CONSEJO DE SANIDAD.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuación se inserta.

«La Comisión ponente nombrada para contestar la comunicación verbal dirigida al Consejo por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, relativa á las causas de la epidemia diftérica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deben adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestación de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta transcendental cuestión.

Cumple á su deber, en primer término, dar las gracias al Consejo por haberla encomendado la redacción de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del país, y deplorar que el resultado no correspondiera á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza

y honra dispensadas, la Comisión ha analizado diversos antecedentes, entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporación sobre el mismo asunto publicados en la *Gaceta* de 23 de Septiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la Sociedad de higiene de esta Corte, así como una cartilla sanitaria, por la misma Sociedad premiada, y profusamente repartida.

La historia de la difteria es bien conocida, porque ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las Autoridades y á los Médicos, y no son ignorados los esfuerzos practicados desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa para impedir su difusión.

Grandes epidemias diftéricas han afligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleón I en 1807 decretó un concurso internacional estableciendo un premio para el mejor estudio de este tema, bajo el doble punto de vista clínico é higiénico.

En nuestro país, según los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresión siempre ascendente, viene castigando con crueldad la población de Madrid y llamandola atención del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes peticados.

Prescindiendo de toda clase de adquisiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, pueda afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentación lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse lo que indica que tiene vida propia. Es además asiomático que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que coadyuva á sostener la vida y ocasiona la transmisibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es unánime la opinión de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo que da vida, sostiene y propaga el germen diftérico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886 decía al Gobierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia.»

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodeshal en 1865 y 66, en Woolwich en 1874, y especialmente en Eggsberg y Refetlot en 1866 y 1877 ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútridas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervención de las Autoridades para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinión, que no ha sido seriamente im-

pugnada, ni por los Médicos prácticos ni por los dedicados á la experimentación en los gabinetes microbiológicos, ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar la atmósfera de las poblaciones, apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir este fin es preciso impedir á toda costa la comunicación entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una acción aspiradora semejante á la de las ventosas; el subsuelo de las casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicación directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicación.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras á inmediaciones de la población porque están ocasionando constantes emanaciones de gases moféticos, que, según el viento que domine pueden aumentar las condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigación como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa.

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquéllos desaparezcan.

En las casas en que ocurra algún caso de difteria se procederá á la desinfección, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no sólo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter epidémico, necesita la Administración vencer grandes dificultades, nacidas unas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponerse ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comisión no vacila en proponer las medidas que á su juicio deben adoptarse para realizar los nobilísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la alteza del propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un período relativamente breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comisión entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de

seis meses al citado Ayuntamiento para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reúna las mejores condiciones higiénicas.

3.º En todos los edificios en construcción, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos servicios análogos de tal modo que entre ellos y las cañerías generales y verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilación que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á las alcantarillas, se establecerán también sifones de ventilación.

5.º Las edificaciones construidas deberán cambiar un sistema de desagües, en armonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos, con arreglo al sistema de barreas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe.

10.º Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11.º Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, fábricas de curtidos y establecimientos análogos, en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12.º Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.ª, 4.ª y 5.ª deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposición que se dicte con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.»

Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.

Además de las consignadas en los peticados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo

de Sanidad deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.º Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de cinc, en la proporción de 50 gramos de esta sal por litro de agua.

2.º Las cucharas, vasijas, etc. de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una lejía caliente ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como minimum.

3.º Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de cinc,—estando después durante una hora sumergidos en una lejía ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso ó por medio de las estufas secas.

4.º Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhídrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por veinticuatro horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.º Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de cinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que sirvió hacer á este Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde V. E. muchos años Madrid 22 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta* 12 Agosto)

Anuncios oficiales.

Num. 322

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

Nombrado Don Jaime Ignacio Martorell por Real orden de 20 de Mayo último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 2.ª del partido judicial de Inca que comprende los pueblos de Maria, Sineu, Sta. Margarita y Muro, fué posesionado con el carácter de provisional del indicado cargo el once del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo, haciendo á la vez presente que las oficinas de Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la casa núm. 68 de la

calle de los Mártires del pueblo de Muro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción y para el caso de que necesitase en el desempeño de su cargo el auxilio de las Autoridades, les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 15 Agosto de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 323

D Jaime Ignacio Martorell, Recaudador de Contribuciones de la Zona 2ª del partido judicial de Inca provincia de las Baleares.

Hago saber: Que la recaudación de inmuebles, cultivo y ganadería de industria y comercio de esta Zona permanecerá abierta á los fines de cobranza en los distritos municipales de la misma los días que continuación se espresa.

Muro del día 16 al 19.—Sineu del 20 al 23.—Stª Margarita del 24 al 27.—Maria del 28 al 30.

Fijando como horas de oficina de 7 mañana á una tarde invitando por el presente á los Sres. contribuyentes de dichas contribuciones á fin de que acudan con puntualidad á satisfacer sus respectivas cuotas para que no se les pare perjuicio.

Muro á trece Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Jaime Ignacio Martorell.

Núm. 324

ADMINISTRACION

DE CONSUMOS DE PALMA.

Anuncio.—Para que esta Administración pueda llevar con la exactitud posible el registro de ganados que establece la vigente Instrucción de Consumos en su capítulo 9.º artículos 67, 68, 69, y 70, se hace preciso que los dueños ó encargados de las reses sujetas á dicho impuesto en el casco y radio de esta Capital presenten relaciones escritas, clasificadas y por duplicado del número de las mismas en el término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de consumo para que no puedan alegar ignorancia é incurrir en las penalidades que marca el capítulo 21 artículo 176, párrafos 1.º y 2.º de dicha Instrucción.

Dichas relaciones las presentarán los interesados en la Administración de Consumos de esta Ciudad sita en la calle de la Gloria número 25 principal, la cual facilitará al mismo una papeleta de registro firmando y sellando el duplicado que presente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados para los fines consiguientes.

Palma 9 de Agosto de 1888.—El Administrador, Eduardo Reig.—V. B.—P. O., José Gotarredona.

Núm. 325

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MANACOR

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5121	76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	14346	94
Cargo	19468	70
Data por pagos verificados en igual trimestre	16771	41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2697	29

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	145'80	"	145'80
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	4263'00	1110'00	5373'00
4 Beneficencia	1716'23	1036'94	2753'17
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	6799'70	200'00	6999'70
7 Extraordinarios	643'00	"	643'00
8 Resultas	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	17696'38	12000'00	29696'38
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación	"	"	"
Cargo	31261'11	14346'94	45611'05

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	2773'00	1738'98	4511'98
2 Policía de seguridad	2118'40	"	2118'40
3 Policía urbana y rural	759'33	625'39	1384'72
4 Instrucción pública	"	458'32	458'32
5 Beneficencia	1615'16	1120'29	2735'45
6 Obras públicas	2773'22	989'93	3763'15
7 Corrección pública	3303'54	1337'00	4640'54
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	9022'91	9810'45	18833'36
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	2161'40	691'05	2852'45
12 Resultas	1615'39	"	1615'39
13 Ampliación	"	"	"
Data	26142'35	16771'41	42913'76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Manacor á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Julian Ferrer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Manacor á 30 de Junio de 1888.—V. B.º El Alcalde, J. Vidal.—El Secretario Contador, Juan Parera.

Num. 326

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1888 89, estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta la 1 de la tarde, y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el postrero día hasta las 12 de la noche.

Así los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquier motivo hayan de verificarse en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre inmediato, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, y expresando en aquella con distinción de las tres clases de enseñanza, oficial, privada y doméstica, las asignaturas en que pretendan matricularse, por cada una de las cuales obtendrán la cédula de inscripción respectiva, abonando previamente en metálico dos pesetas cincuenta céntimos, y en papel de pagos al Estado ocho pesetas por cada una de dichas asignaturas y entregando tantos timbres móviles cuantas sean estas y otro para el recibo de los derechos de matrícula, además del correspondiente al primer pliego del expresado papel de pagos al Estado.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza serán admitidos á la inscripción sea cual fuere su edad, sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con tal de que justifiquen haber sido aprobados en el examen teórico y práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el tribunal competente.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar los días y horas de la primera y segunda quincena del expresado mes de Septiembre, que se indicarán con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma Escuela y los de enseñanza privada y doméstica que hayan de verificarlo en esta ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaría. Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el Colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma con el carácter de presidente, del Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de la enseñanza doméstica, entrará á formar parte del tribunal, en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública y en su defecto, otro vocal de la Junta local. Debe advertirse que los alumnos que se hubieren examinado de ingreso ante los tribunales no compuestos de Catedráticos de Instituto y trasladaren su

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras.			Total
11	»	3	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
12	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	12	18	30	»	1	1	31	»	1	1	»	»	»	1	32

Palma 22 de Mayo de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1888.
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12	»	»	»	»	»	»	1	1	1
13	3	1	»	4	»	»	»	»	4
14	»	»	»	»	»	1	»	1	1
15	»	1	»	1	1	»	»	1	2
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	3	»	»	3	2	»	»	2	5
20	»	»	»	»	1	»	2	3	3
	7	2	»	9	6	1	3	10	19

Palma 22 de Mayo de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 329

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril de este último año, se celebrarán en este Instituto durante la segunda quincena del mes de Setiembre próximo, exámenes de prueba de asignaturas de segunda enseñanza para los que habiendo hecho sus estudios privadamente y sin matrícula aspiren á obtener su validez académico. Los que se hallen en este caso deberán presentar en esta Secretaría, dentro de los diez primeros días de dicho mes de Setiembre, de nueve á once de la mañana la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director del establecimiento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Palma 14 Agosto de 1888.—El Secretario, Antonio Mestres

Núm. 330

ESCUELA DE NAUTICA.

AGREGADA AL INSTITUTO

de segunda enseñanza de las Baleares.

El día primero de Octubre empezará en esta Escuela el curso académico de 1888 á 1889, debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera, á las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del Establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último día hasta las doce de la noche.

2.ª La matrícula será personal pudiendo, sin embargo, verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medien para ello, razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso, acompañando la correspondiente cédula personal los que fueren mayores

matrícula á otro establecimiento público ó privado, habrán de sujetarse en el mismo, á nuevo examen de primera enseñanza.

Las disposiciones anteriores son aplicables á todos los alumnos en general sea cual fuere la clase de enseñanza á que pertenezcan, debiendo advertir que los que se matriculen en el plazo extraordinario, habrán de abonar dobles derechos y no podrán ser examinados hasta la época de los exámenes extraordinarios, á no ser que reúnan la doble circunstancia de haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á las clases, á juicio del profesor respectivo y haber obtenido la nota de Sobresaliente en la mayor parte de las asignaturas cursadas antes y siempre superior á la de Buenos en las demás. Los alumnos de primer año de segunda enseñanza, deberán acreditar haberse distinguido en los exámenes de ingreso.

Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que no tuvieran nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Conviene tengan presente los alumnos que en conformidad á lo prevenido en el art. 22 de las Instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día primero de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matrículas en el curso terminado en el día anterior, en virtud de lo cual los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado, así como los que se hallasen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo, en casos excepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido examen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederlos el Ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, bien sea para hacer sus estudios en el mismo establecimiento, en el hogar doméstico ó en Colegio privado.

Palma 14 Agosto de 1888.—Por disposición del Ilmo. Sr. Director, Antonio Mestres, Srio.

Num. 327

Durante la segunda quincena del mes de Setiembre próximo y en los días y horas que se anunciarán con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán en este Instituto los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes á todas las asignaturas de estudios generales y de los de aplicación de segunda enseñanza.

Lo que por disposición del Ilustrísimo Sr. Director se publica, á fin de que llegue á noticia de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 Agosto de 1888.—El Secretario, Antonio Mestres.

de 14 años. Esta papeleta deberá estar firmada por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicando en ella las señas de su domicilio.

3.ª Todos los alumnos deberán abonar en concepto de derechos de matrícula, cinco pesetas por cada asignatura verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que por disposición del Ilustrísimo Sr. Director, se anuncia, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 Agosto de 1888.—El Secretario, Antonio Mestres.

MODELO QUE SE CITA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

ESCUELA DE NAUTICA

AGREGADA AL INSTITUTO

de segunda enseñanza de las Baleares.

D.... natural de.... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos, vive calle.... número.... cuarto.... y su encargado D.... calle.... número.... cuarto.... Palma.

Asignaturas
á que
pretende
matricularse.

(Firma del alumno.)

(Firma del encargado.)

Núm. 331

Durante la segunda quincena del mes de Setiembre próximo, y en los días y horas que se anunciarán con anticipación en el tablon de edictos del Establecimiento se celebrarán en esta escuela de Nautica los exámenes extraordinarios de prueba de curso, correspondientes a los alumnos que no se presentaron ó hubiesen quedado suspensos en los ordinarios de Junio.

Lo que por disposición del Ilustrísimo Sr. Director, se publica, á fin de que llegue á noticia de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 Agosto de 1888.—El Secretario, Antonio Mestres.

Núm. 332

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuela	Plas.
Elemental de niños.	
Barcelona (Ayudantia)	1650
Elementales de niñas.	
Vich	1375
Gironella	825

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 31 de Julio de 1888 — P. D. del Excmo. Sr. Vice Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA.—Escuela Tipográfica.—1888